

DIRECTORIO

RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 148/2024

**ASUNTO: GERENCIA DE OPERACIONES INTERNACIONALES –
MODIFICAR EL REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE
LAS RESERVAS INTERNACIONALES.**

VISTOS:

La Constitución Política del Estado de 7 de febrero de 2009 (CPE).

La Ley N° 1670 de 31 de octubre de 1995 del Banco Central de Bolivia (BCB) y sus modificaciones.

La Ley N° 1503 de 5 de mayo de 2023, de compra de oro destinado al fortalecimiento de las Reservas Internacionales.

El Estatuto del BCB aprobado mediante Resolución de Directorio N° 095/2022 de 6 de octubre de 2022.

El Reglamento del Comité de Reservas Internacionales, aprobado por Resolución de Directorio N° 017/2023 de 25 de enero de 2023.

El Reglamento para la Administración de las Reservas Internacionales, aprobado por Resolución de Directorio N° 071/2023 de 9 de mayo de 2023 y sus modificaciones.

El Informe BCB-GOI-SRES-DNI-INF-2024-76 de 4 de noviembre de 2024 emitido por la Gerencia de Operaciones Internacionales (GOI).

El Informe BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2024-464 de 4 de noviembre de 2024 emitido por la Gerencia de Asuntos Legales (GAL).

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 327 de la CPE, determina que el Banco Central de Bolivia (BCB) es una institución de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, la cual, en el marco de la política económica del Estado, tiene la función de mantener la estabilidad del



DIRECTORIO

//2. R.D. N° 148/2024

poder adquisitivo interno de la moneda, para contribuir al desarrollo económico y social.

Que el numeral 5) del párrafo I del Artículo 328 de la CPE, establece que el BCB tiene la atribución de administrar las Reservas Internacionales.

Que el Artículo 1 de la Ley N° 1670, establece que el BCB es una institución del Estado, de derecho público, de carácter autárquico, de duración indefinida, con personalidad jurídica y patrimonio propios y con domicilio legal en la ciudad de La Paz. Es la única autoridad monetaria y cambiaria del país, con competencia administrativa, técnica y financiera y facultades normativas especializadas de aplicación general.

Que el Artículo 14 de la Ley N° 1670 establece que el BCB velará por el fortalecimiento de las Reservas Internacionales de manera que permitan el normal funcionamiento de los pagos internacionales de Bolivia.

Que el Artículo 15 de la citada Ley N° 1670 dispone que las Reservas Internacionales del BCB están constituidas por uno o varios de los activos siguientes, de conformidad a normas de orden internacional: a) Oro físico y e) Títulos públicos y otros títulos negociables emitidos por gobiernos extranjeros, entidades y organismos internacionales o instituciones financieras de primer orden del exterior, debidamente calificados como elegibles por el Directorio del BCB.

Que el Artículo 16 de la Ley N° 1670 dispone que el BCB administrará y manejará sus Reservas Internacionales, pudiendo invertirlas y depositarlas en custodia, así como disponer y pignorar las mismas, de la manera que considere más apropiada para el cumplimiento de su objeto y de sus funciones y para su adecuado resguardo y seguridad. Podrá, asimismo, comprar instrumentos de cobertura cambiaria con el objeto de reducir riesgos.

Que el Artículo 44 de la Ley N° 1670 establece que la máxima autoridad del BCB es su Directorio, que es responsable de definir sus políticas, normativas especializadas de aplicación general y normas internas.

Que los incisos a), c) y o) del Artículo 54 de la Ley N° 1670 señalan como atribuciones del Directorio del BCB las siguientes: Dictar las normas y adoptar las decisiones generales que fueran necesarias para que el BCB cumpla las funciones, competencias y facultades que le



DIRECTORIO

//3. R.D. N° 148/2024

asigna la Ley, efectuar el seguimiento de la ejecución de las políticas y regulaciones monetaria, cambiaria, crediticia, de intermediación financiera, de administración de las Reservas Internacionales y aprobar, modificar e interpretar el Estatuto y Reglamentos del BCB, por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, sin necesidad de ningún acto administrativo adicional.

Que el párrafo II del Artículo 9 de la Ley N° 1503 establece que el BCB deberá mantener un mínimo de veintidós (22) toneladas de reservas de oro de las Reservas Internacionales, computables semestralmente a partir de la aprobación de dicha Ley.

Que la Disposición Final Única de la Ley N° 1503 señala que en el marco de los Artículos 327 y 328 de la CPE, el BCB, con el objetivo de dar cumplimiento a su mandato constitucional, se encuentra facultado a aplicar lo previsto en la Ley N° 1670, de 31 de octubre de 1995, del BCB y sus modificaciones, siendo ésta suficiente para el desarrollo de sus funciones, sin requerir mayores disposiciones de dicha Ley.

Que conforme a los numerales 1) y 3) del Artículo 5 del Estatuto del BCB, el Ente Emisor tiene competencia normativa, administrativa, técnica y financiera entre estas se encuentra la normativa, para dictar las normas especializadas en los campos que le asigna la Ley y técnica, para la formulación de políticas y la aplicación de instrumentos que le permitan cumplir con su objeto.

Que el Artículo 6 y los numerales 1), 6) y 30 del Artículo 10 del Estatuto del BCB disponen que el Directorio tiene la facultad de aprobar las decisiones generales y dictar las normas que fueren necesarias para que el BCB cumpla las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley; así como aprobar la política y normas de administración de las Reservas Internacionales y efectuar el seguimiento de su ejecución y aprobar, modificar e interpretar el Estatuto y Reglamentos del BCB, por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, sin necesidad de acto administrativo adicional.

Que el párrafo I del Artículo 24 del citado Estatuto dispone que las Resoluciones y decisiones del Directorio se adoptan por simple mayoría de votos de sus miembros presentes en reunión, salvo los casos en que la Ley N° 1670 o este Estatuto exijan mayorías calificadas.



DIRECTORIO

//4. R.D. N° 148/2024

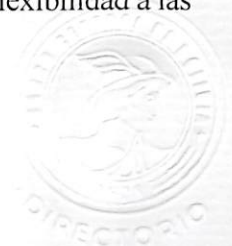
Que el Artículo 26 del Estatuto estipula que el Directorio se pronuncia sobre los asuntos de su competencia mediante Resoluciones. También puede hacerlo mediante decisiones que constarán expresamente en Acta. Asimismo, todo proyecto de Resolución de Directorio debe ser motivado y justificado por un informe técnico de la Gerencia o Gerencias a las que corresponde el asunto objeto de la resolución y por un informe de la Gerencia de Asuntos Legales. Estos informes deberán ser remitidos a Directorio por la Gerencia General con su recomendación.

Que los numerales 3 y 4 el Artículo 6 del Reglamento del Comité de Reservas Internacionales disponen como funciones de su Comité evaluar periódicamente el cumplimiento del Reglamento de Administración de Reservas Internacionales y la Política Anual de Inversiones y recomendar políticas o directrices al Directorio del BCB para una adecuada administración de las Reservas Internacionales de acuerdo a los criterios de inversión.

Que los Artículos 8, 9, 18 del Reglamento para la Administración de las Reservas Internacionales establecen que la Reservas Internacionales tienen por objeto mantener el normal funcionamiento de los pagos internacionales del país y respaldar las políticas monetaria y cambiaria, determinando su estructura compuesta por Reservas Monetarias Internacionales, Reservas de Oro y Tenencias DEG. Asimismo, enumera las operaciones e instrumentos de inversión, estableciendo la Política Global de riesgo crediticio.

Que el informe BCB-GOI-SRES-DNI-INF-2024-76 de la GOI concluye que se requiere fortalecer la posición de liquidez de las Reservas Internacionales, por lo que es viable técnicamente la modificación al Reglamento para la Administración de las Reservas Internacionales a objeto de autorizar operaciones y dar flexibilidad a las operaciones con las Reservas en Oro y, así, mantener el normal funcionamiento de los pagos internacionales en el país; recomendando poner a consideración del Directorio aprobar las propuestas de modificación del citado Reglamento.

Que el informe BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2024-464 concluye que considerando el Informe BCB-GOI-SRES-DNI-INF-2024-76, la modificación propuesta por la GOI al Reglamento para la Administración de las Reservas Internacionales aprobado por Resolución de Directorio N° 071/2023 y sus modificaciones tiene por objeto fortalecer la posición de liquidez de las Reservas Internacionales, así como autorizar operaciones y dar flexibilidad a las



DIRECTORIO

//5. R.D. N° 148/2024

operaciones con las Reservas en Oro y, así, mantener el normal funcionamiento de los pagos internacionales en el país, siendo viable legalmente su aprobación, en consecuencia recomienda al Directorio del BCB su aprobación.

**POR TANTO,
EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA
RESUELVE:**

Artículo 1.- Modificar el Artículo 11 del Reglamento para la Administración de las Reservas Internacionales, aprobado mediante Resolución de Directorio N° 071/2023 de 9 de mayo de 2023 y sus modificaciones, con el siguiente texto:

“Artículo 11.- (Reservas de Oro)

- I. Las Reservas de Oro están constituidas por oro físico en bóvedas del BCB, inversiones en depósitos a plazo fijo en este metal y saldos en cuentas en oro en el extranjero.*
- II. El total de las Reservas de Oro podrá ser invertido en el exterior.*
- III. El BCB deberá mantener un mínimo de veintidós (22) toneladas de Reservas de Oro, computable semestralmente el 5 de mayo y 5 de noviembre de cada gestión.*
- IV. En función a las condiciones de mercado y liquidez de divisas de las Reservas Internacionales, el BCB tomará las acciones necesarias para la reposición de las reservas en oro.*
- V. La PAI definirá la cantidad máxima de oro a convertirse en divisas para cada gestión. La conversión de oro en divisas por encima del límite establecido en la PAI será aprobada por el Directorio del BCB.*
- VI. La salida del territorio aduanero nacional del oro comprado localmente para efectuar operaciones de inversión será aprobada mediante Resolución de Directorio.”*



DIRECTORIO

//6. R.D. N° 148/2024

Artículo 2.- Modificar el Artículo 16 del Reglamento para la Administración de Reservas Internacionales, aprobado mediante Resolución de Directorio N° 071/2023 de 9 de mayo de 2023 y sus modificaciones, con el siguiente texto:

“Artículo 16.- (Intermediarios)

La compra y venta de títulos se efectuará con operadores primarios (primary dealers), con instituciones financieras elegibles o con instituciones registradas en las Bolsas de Valores de los países definidos en la política de riesgos de este Reglamento”.

Artículo 3.- Modificar el Artículo 18 del Reglamento para la Administración de Reservas Internacionales, aprobado mediante Resolución de Directorio N° 071/2023 de 9 de mayo de 2023 y sus modificaciones, con el siguiente texto:

“Artículo 18.- (Inversiones, operaciones e instrumentos autorizados)

I. Las inversiones autorizadas son:

- *Constitución de depósitos a plazo fijo*
- *Préstamos de Valores (Securities Lending)*
- *Compra-venta de activos, títulos y valores*
- *Cobertura de riesgos con derivados*
- *Asset swap*
- *Swap de divisas*
- *Reporto de títulos y valores (cuando el BCB actúa como Reportador)*

II. Las operaciones autorizadas son:

- *Reporto de títulos y valores (cuando el BCB actúa como Reportado)*
- *Compra de Oro*
- *Venta de oro adquirido en el mercado interno*
- *Conversión de oro a divisas*
- *Compra - Venta de divisas*

Para la compra-venta de divisas y reportos de títulos y valores (cuando el BCB actúa



DIRECTORIO

//7. R.D. N° 148/2024

como Reportado), el país de la casa matriz de las instituciones debe tener una calificación de riesgo soberano de largo plazo igual o mayor a AA- (S&P), AA- (Fitch) o Aa3 (Moody's).

Todas las operaciones deberán ser efectuadas con contrapartes que estén debidamente autorizadas y reguladas por las autoridades financieras competentes en sus jurisdicciones por país de procedencia.

III. Los instrumentos de inversión autorizados son:

- *Depósitos Overnight*
- *Papeles comerciales*
- *Certificados de Depositos*
- *Depósitos a plazo Fijo*
- *Letras*
- *Notas*
- *Bonos*
- *Strips*
- *Medium Term Notes*
- *Floating Rate Notes*
- *Treasury Inflation Protected Securities (TIPS)*
- *Contratos de futuros/forwards de tasas de interés*
- *Contratos de futuros/forwards de divisas.*”

Artículo 4.- Modificar el Artículo 23 del Reglamento para la Administración de Reservas Internacionales, aprobado mediante Resolución de Directorio N° 071/2023 de 9 de mayo de 2023 y sus modificaciones, con el siguiente texto:

“Artículo 23.- (Riesgo crediticio)

- I. *El país donde se efectúa las inversiones y el país de la casa matriz de las instituciones en las cuales se realizan las inversiones de las Reservas Monetarias Internacionales o con las cuales se efectúa la intermediación, debe tener una calificación de riesgo crediticio soberano de largo plazo igual o mayor a A (S&P), A (Fitch) o A2 (Moody's).*



DIRECTORIO

//8. R.D. N° 148/2024

- II. *Para las inversiones de oro, el país donde se efectúa las inversiones y el país de la casa matriz de las instituciones en las cuales se realizan las inversiones, deben tener una calificación de riesgo crediticio soberano de largo plazo igual o mayor a AA- (S&P), AA- (Fitch) o Aa3 (Moody's).*
- III. *La calificación de riesgo crediticio de emisor de largo plazo donde se efectúan las inversiones de las Reservas Internacionales debe ser igual o mayor a A (S&P), A (Fitch) o A2 (Moody's) y de corto plazo igual o mayor a A-1 (S&P), F1 (Fitch) o P-1 (Moody's).*
- IV. *Las inversiones se realizan en títulos de deuda no subordinada.*
- V. *Las inversiones se realizan en títulos sin ningún componente asociado al mercado de renta variable.*
- VI. *Se pueden realizar inversiones de las Reservas Internacionales en Bonos Globales Bolivia e instrumentos financieros emitidos por los organismos internacionales Banco Internacional de Pagos (BIS), Banco Mundial (BM), Banco Latinoamericano de Comercio Exterior (BLADEX) y Fondo Latinoamericano de Reservas (FLAR).*
- VII. *Para las operaciones de oro, las entidades financieras deberán ser miembros del London Bullion Market Association.*
- VIII. *La máxima pérdida crediticia en un año, medida por el Valor en Riesgo crediticio (VaR crediticio), es del 1% para las Reservas Monetarias Internacionales denominadas en dólares de Estados Unidos, con un nivel de confianza del 99,9%. En caso de incumplimiento, el Departamento de Control de Inversiones informará sobre el mismo al CRI, instancia que pondrá a consideración del Directorio las acciones correctivas a seguir, para su aprobación. Los Bonos Globales Bolivia, no serán incluidos en el cálculo.”*

Artículo 5.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación.





BANCO
CENTRAL DE
BOLIVIA



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

DIRECTORIO

//9. R.D. N° 148/2024

Artículo 6.- La Presidencia y la Gerencia General quedan encargadas del cumplimiento de la presente Resolución.

La Paz, 5 de noviembre de 2024.

FDO. ROGER EDWIN ROJAS ULO, Gumercindo Héctor Pino Guzmán, Miguel Angel Marañon Urquidi, Victor Gonzalo Calisaya Gomez

